



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DANELLYS DAZA MUÑOZ.
ACCIONADA: CREDIJAMAR SA, CIFIN SAS Y DATACREDITO.
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01264-00.
FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Danellys Daza Muñoz contra Credijamar SA, Transunion, y Datacrédito experian SA.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición, a la entidad CREDIJAMAR SA, en lo relacionado con un crédito Obligación No. 30629, contraída con ellos.

En ese derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas: Copia legible del título valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Riesgo, Comunicación previa al reporte como lo estipula la ley de 1266 de 2008.

CREDIJAMAR S.A, en su respuesta con fecha 25 de septiembre de 2019 argumenta lo siguiente: El primer reporte negativo realizado por la fuente ante las Centrales de Riesgo respecto a la obligación No. 30629- 45, se realizó en el mes de abril de 2012, atendiendo los lineamientos de la Ley 1266 de 2008.

Indica que Credijamar Incumple lo expuesto en esta respuesta al derecho de petición, porque, al consultar las centrales de riesgo Datacredito y Cifin - Transunion aparece reportada por esta entidad dos veces con la misma obligación, en estas se visualiza la obligación No. 30629 reportada por CREDIJAMAR S. A. Y MUEBLES JAMAR, por los mismos valores, haciendo una clara violación a sus derechos constitucionales. (f. 1-2).

LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, al buen nombre, a la igualdad, a la autodeterminación informática, en concordancia con los fines esenciales del estado, y los derechos inalienables de la persona.

Solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar- Cesar, en sentencia calendada 16 de diciembre de 2019, negó la tutela instaurada por la señora DANELLYS DAZA MUÑOZ contra Credijamar SA.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE.

DANELLYS DAZA MUÑOZ, presenta impugnación para que sea revocado el fallo de primera instancia, fundamentado en hechos similares a los indicados en la acción de tutela de primera instancia.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, se le ordena a la entidad accionada le elimine el reporte negativo en mención ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFI TRASUNION.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la accionante la sentencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que negó el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor presento la petición ante la entidad accionada. Por pasiva CREDIJAMAR SA por ser la entidad que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera*

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución....”

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, y de cómo debe hacerse el reporte del dato financiero.

En el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de cómo debe hacerse el reporte del dato financiero, así:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su

Téngase que la actora autorizo de manera expresa que su información comercial fuese consultada y reportada en las centrales de riesgo, según da cuenta la solicitud de crédito firmado por la señora Danellys Daza Muñoz (f-10).

La notificación de la mora fue realizada por el departamento de cartera con la respuesta a la petición el 25 de septiembre de 2019, a fin que en el término de 20 días calendarios, ejerciera su derecho a la defensa o en su defecto colocara al día la obligación vencida, y si persistiere el incumplimiento esa entidad realizaría el reporte del dato negativo (f.8-11).

No ha sido acreditado a este cartular que se haya cumplido por parte de la accionante cualquiera de las dos situaciones antes descritas, así como tampoco la accionada estuviera reportada dos veces por la misma obligación, por lo que no se evidencia a prima facie, vulneración de derecho fundamental alguno.

Siendo así las cosas se confirmara el fallo de primera instancia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que Concedió el amparo solicitado, en proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, que negó el amparo solicitado.

DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en sentencia calendada 16 de Diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-